



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión nº 40/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 16 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el

Informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en relación con el proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, por la que se designa a Telefónica de España, S.A., Unipersonal, como operador obligado a la prestación del servicio universal (RO 2010/2166).

1 Objeto del Informe y habilitación competencial de la Comisión

La normativa vigente en España en materia de telecomunicaciones garantiza, en consonancia con el marco comunitario, la prestación del denominado servicio universal, integrado por un conjunto de servicios cuyo suministro ha de asegurarse a todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

La prestación de este servicio ha correspondido tradicionalmente a Telefónica de España, S.A., Unipersonal (en adelante, Telefónica), que ha sido designada para ello directamente por la normativa española.

En la actualidad, Telefónica es la entidad designada para dar cumplimiento a las obligaciones de servicio universal en virtud de lo dispuesto en:

- (i) la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, que designó a la operadora obligada a la prestación de los elementos del servicio universal de la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceso al servicio telefónico disponible al público, la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y la elaboración y entrega a los abonados al servicio telefónico disponible al público de las guías, para el período comprendido entre el día 1 de enero de 2009 y el día 31 de diciembre de 2010 (en adelante, Orden ITC/3808/2008), y,



- (ii) la Orden ITC/3809/2008, de 23 de diciembre, que designó a Telefónica para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, tras un procedimiento de licitación, para el período comprendido entre el día 1 de enero de 2009 y el día 31 de diciembre de 2011.

Acercándose la finalización del primer período citado, es necesario proceder a la nueva designación de la operadora que vaya a prestar los tres elementos referidos del servicio universal.

En este sentido, con fecha 12 de noviembre de 2010 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha recibido un escrito de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, solicitando la emisión de un informe sobre el "Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, por la que se designa a Telefónica de España, S.A.U, como operador obligado a la prestación del servicio universal de telecomunicaciones".

El informe solicitado ha de emitirse en virtud de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que incluye entre las funciones de esta Comisión la de *"Asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado... En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas"*.

2 Contenido del Proyecto de Orden objeto del presente Informe

El Proyecto de Orden remitido por la SETSI a esta Comisión tiene por objeto modificar la Orden ITC/3808/2008, ya que el día 31 de diciembre de 2010 finaliza el período durante el cual se había designado a Telefónica para la prestación del servicio universal, salvo por lo que se refiere al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, como se ha señalado anteriormente en este informe.

En su parte expositiva, el Proyecto de Orden hace referencia a que la designación efectuada en la Orden ITC/3808/2008 se hizo por un período de 2 años (entre el día 1 de enero de 2009 y el día 31 de diciembre de 2010) al considerar que era un período de tiempo razonable para analizar, transcurrido el mismo, las condiciones de prestación en competencia de los diferentes elementos y servicios que componen el servicio universal de telecomunicaciones y, asimismo, revisar las decisiones sobre designación del operador u operadores obligados a prestar el servicio universal.

Sin embargo, añade que, teniendo en cuenta que en un plazo breve tendrán lugar modificaciones sustanciales en la normativa sobre el servicio universal, no resulta conveniente revisar en este momento las decisiones sobre designación del operador u operadores.

Concretamente, se alude a la previsión contemplada en el artículo 53 del Proyecto de Ley de Economía Sostenible (o LES), en tramitación parlamentaria, que prevé que la conexión



a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo.

En el Proyecto de Orden se propone, por tanto, modificar el período establecido en la Orden ITC/3808/2008 para ampliar durante un año más la designación de Telefónica como operadora obligada a prestar el servicio universal, entendiéndose que dentro de dicho período tendrá lugar la finalización de la actual fase de revisión normativa, por lo que no resulta conveniente revisar en este momento las decisiones sobre designación de operadores obligados a prestar el servicio universal.

Además, se prevé un plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procedimientos de licitación desde el momento en que se modifique de manera sustancial el concepto del servicio universal de telecomunicaciones, con el objetivo de que los usuarios puedan beneficiarse cuanto antes de la inclusión de la banda ancha en el servicio universal.

En su parte dispositiva, el Proyecto de Orden contiene tres disposiciones:

- Artículo Único

Se modifica el artículo 3 de la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, por la que se designa a Telefónica como operador obligado a la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, cuya redacción pasa a ser la siguiente: *“La designación se realiza para el período comprendido entre el día 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011”*.

- Disposición adicional única, relativa al plazo para la convocatoria de los correspondientes procedimientos de licitación.

Se establece, por un lado, que la convocatoria de los procedimientos de licitación para la designación de operador u operadores encargados de garantizar la prestación del servicio universal tendrá lugar en el plazo de dos meses *“desde la entrada en vigor de la normativa de desarrollo que modifique de manera sustancial el concepto de servicio universal”*.

Y, por otro lado, se prevé que la designación prevista en la Orden ITC/3808/2008 cesará una vez entren en vigor las nuevas designaciones derivadas de los procedimientos citados.

- Disposición final única, relativa a la entrada en vigor.

Se prevé que la Orden entre en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3 Comentario único al Proyecto de Orden

Según el artículo 27 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicio Universal), bajo el concepto de servicio universal debe garantizarse, entre otras cosas,



que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público.

Añade el artículo 28 que la conexión a la red telefónica pública, desde una ubicación fija, deberá ofrecer a sus usuarios la posibilidad de establecer comunicaciones de datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet, con arreglo a las interfaces autorizadas. No se establece, en cambio, qué ha de entenderse por velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

El Proyecto de Orden objeto del presente informe establece que ha sido la modificación llevada a cabo a finales de 2009 de la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva de Servicio Universal), la que ha permitido incluir expresamente en el servicio universal la conexión a la red pública con capacidad de acceso a la banda ancha.

En España, el Proyecto de Ley de Economía Sostenible ha previsto que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet incluida en el concepto de servicio universal ha de permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. Pero la Ley todavía no ha sido aprobada.

No obstante, ya anteriormente, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información modificó la letra a) del artículo 22.1 de la LGTel para añadir que la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija debería permitir comunicaciones de banda ancha, pero se supeditaba dicha inclusión a los términos que se definieran por la normativa vigente, sin que por el momento se hayan procedido a concretar dichos términos, supuestamente por las dificultades para incluir las conexiones de banda ancha en el servicio universal cuando la Directiva de Servicio Universal aprobada en 2002 se refería expresamente a conexiones de banda estrecha.

En este contexto, carecería de sentido mantener las previsiones del proceso de designación de operador/operadores para la prestación del servicio universal, en una situación en el que el contenido cambia sustancialmente y este cambio afecta profundamente no sólo al objeto de la licitación, sino a las posibilidades de conseguir una apertura real de la prestación del servicio universal a la competencia.

Es preciso recordar, como ya ha mencionado en otros informes esta Comisión, que la apertura a la competencia de la prestación de las obligaciones del SU, máxime si se considera la activación del fondo de financiación del mismo en España, plantea un claro incentivo a favor de dar una oportunidad real a aquellos operadores que participan en dicho fondo para que también puedan ser beneficiarios del mismo por la vía de convertirse en prestadores de dicho servicio público.

En ese sentido, la inclusión de la prestación del servicio de banda ancha en las propias del S.U., bien sea a nivel de conectividad o a nivel de servicio, junto con las sinergias que se podrían obtener entre dicho servicio y el actual de telefonía sobre la base de respeto al principio de neutralidad tecnológica, lo que incluiría la telefonía IP, requieren, entre otras, medidas normativas y operativas que exceden de la pura definición de una licitación y que



por lo tanto exigen conocer tanto el nuevo perímetro de los servicios que caben en el paraguas de las obligaciones del S.U., de su definición técnica y operativa y de su financiación, como los recursos de red que el operador incumbente debería suministrar a un operador de S.U.

Así mismo la conformación de una licitación que sea realmente abierta y por tanto en la que el operador incumbente pueda ser contestado por otras ofertas, requiere la definición y el conocimiento de los ámbitos territoriales adecuados, los paquetes de servicios, y la previsible demanda en base a un precio asequible definido, definiciones sin las que ningún operador podría decidirse a licitar y que requieren de los correspondientes estudios previos y períodos de consulta posteriores. Todo ello para garantizar una razonable contestabilidad asociada al objetivo de conseguir que el S.U. y su coste se beneficien de la competencia.

En otras palabras la inclusión de nuevos objetivos relacionados con la conectividad en banda ancha hasta 1 Megabit por segundo anunciada, en el contexto de una licitación realmente abierta en la que los operadores alternativos a Telefónica tengan opciones reales a ganar, condiciona tanto los plazos de la licitación y su estructura que no parece razonable que el problema pueda ser resuelto con la simple prórroga de un año, máxime cuando la decisión de inclusión de nuevas prestaciones está sujeta a procesos legislativos en curso o que se iniciarán a lo largo del año 2011, y cuya finalización no se puede ahora anticipar. Más bien esta Comisión considera que los lapsos temporales de la prórroga deberían establecerse a partir del momento en el que la definición del nuevo perímetro del S.U. estuviera completada.

Teniendo en cuenta lo anterior y los plazos establecidos en el Proyecto de Orden, debe hacerse el siguiente comentario:

- El plazo para convocar los correspondientes procedimientos de licitación se considera prematuro dada su definición en términos absolutos en ese sentido se recomienda limitar la prórroga hasta transcurridos seis meses a partir del momento en el que se establezca la definición de las prestaciones del nuevo S.U.

Sin embargo, el proyecto de Orden indica en la Disposición adicional única que la misma tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la normativa de desarrollo que concrete la legislación por la que se modifique de manera sustancial el concepto de servicio universal.

En ese sentido esta Comisión considera que ese plazo es insuficiente para conformar una licitación que sea realmente competitiva y abierta a operadores distintos al incumbente.

Por otro lado esta Comisión sigue considerando de la máxima urgencia el alcanzar el objetivo de la prestación competitiva del S.U. y que la garantía de la apertura efectiva de la licitación merece un mayor tiempo de preparación.

Por ello, se propone el ampliar el plazo a partir de la finalización del proceso legislativo para poder definir en mejores condiciones la licitación, incluida la celebración de una consulta pública.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.